

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 700013121002 2015 00078 00

Sincelejo, Sucre, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Predio:** VILLA CELINA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** RUBYS MARGARITA SALGADO RICARDO  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ELVIA ROSA MARTÍNEZ DE VERGARA; ALFREDO MANUEL OVIEDO ÁLVAREZ y JOSÉ RAFAEL OVIEDO GUEVARA

De conformidad a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente se observa que, en atención proveído que antecede, el doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 1.102.806.041 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 187.773 del C. S. J, en virtud de la designación como representante judicial, de la señora MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO, arrió contestación a la demanda; así mismo, se tiene que, dicho Profesional del Derecho, en data 06/10/2020, arrió memorial mediante el cual manifiesta que desiste del interrogatorio de parte tanto del solicitante como de los opositores reconocidos dentro del proceso de la referencia, a lo que se accederá, en virtud de lo consagrado en el artículo 175 del CGP.

De otro lado, se constata que, en la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se ha dado cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia fechada diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK, donde se ordenó adoptar los siguientes correctivos: (i) vincular y notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en su calidad de administradora de los bienes baldíos y fiscales adjudicables de la Nación; (ii) vincular y notificar a la señora MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO, por su eventual interés con el bien inmueble objeto del presente proceso. Exceptuándose la concentración de procesos ejecutivos que originaron los oficios Nos. 459 del 01/08/1997 (CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO vs PEREZ MORENO MANUEL GUILLERMO); 209 del 15/04/1997 (CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO vs CUELLO NAVARRO MANUEL F – WILCHEZ MEDINA CATALINA) y 385 del 17/07/1998 (CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO vs SALGADO RICARDO RUBYS MARGARITA), cursantes en los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Dependencia Judiciales a quienes se les requirió en múltiples ocasiones, para que, certificaran el estado de tales demandas, sin que se recibiera respuesta alguna, lo anterior, comunicado mediante oficios Nos. 429 y 430 del 11/03/2019; 575 y 576 del 09/04/2019; 1412 y 1413 del 18/07/2019; 2317 y 2318 del 13/12/2019; 591 y 592 del 15/05/2020; y 993 y 994 del 17/09/2020.

En este orden, previo a recuento de las actuaciones procesales obedecidas, se atenderá lo estipulado en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, se procedió, a: (i) vincular y notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), dicho acto procesal se efectuó en fecha 13/03/2019 y allegó el 21 del mismo mes y año, contestación por parte de la mentada. (ii) vincular y notificar a la señora MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO, para tal efecto, se solicitó la colaboración de la Personería de Colosó, Agencia del Ministerio Público, quien finalmente realizó la notificación de la mentada señora en data 22/05/2020, sin que la misma durante el término de traslado otorgado allegara contestación de la demanda alguna, por lo que, en pro de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como pilares del debido proceso, se le nombró Representante Judicial, quien contestó la demanda en fecha 23/09/2020.

Lo anterior, conlleva a este Despacho a determinar que es pertinente atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente: *“En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial”*.

En este caso, se hace impostergable la remisión de la presente Acción de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como se procederá a disponer.

Así las cosas, en aras de garantizar principios como el de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, se

#### DISPONE

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte tanto del solicitante como de los opositores reconocidos dentro del proceso de la referencia, y que fuere solicitada por el CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ, en calidad de representante judicial, de la señora MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada No. 70001 31 21 002 2015 00078-00, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de la señora RUBYS MARGARITA SALGADO RICARDO.

TERCERO. - Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Ofíciéseles en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*PRAM/MGD*

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA